



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/029/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MAOGANY
CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS Y
GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días de septiembre del año dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA definitiva que determina la improcedencia del medio de impugnación presentado por la ciudadana [REDACTED], al actualizarse la causal prevista en el artículo 31, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la incompetencia de este Tribunal.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintitrés, salvo se precise lo contrario.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
[REDACTED]	[REDACTED]
Promovente/parte actora	[REDACTED]
Lili Campos	Roxana Lili Campos Miranda,

ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. **Medio de impugnación.** El catorce de septiembre, la actora promovió el JDC en contra de la ciudadana Lili Campos, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento; Fernando Rosas Soltero, Alejandro Manuel Cab Salazar, ambos referidos como empleados del Ayuntamiento; así como en contra de Felipe Ornelas Piñón y Jorge Ariel Urtaza de la Peña, ambos referidos como proveedores de servicios mediáticos, por la comisión de VPG, violencia de género, amenazas y discriminación en su perjuicio.
2. **Solicitud de medidas cautelares y de protección.** En el mismo escrito señalado en el párrafo anterior, la actora solicitó a este Tribunal se le aplicaran las medidas de cautelares y de protección siguientes:

- "A LA C. ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA PRESIDENTE MUNICIPAL [REDACTED], FERNANDO ROSAS SOLTERO EMPLEADO DEL [REDACTED]; ALEJANDRO MANUEL CAB SALAZAR, EMPLEADO DEL [REDACTED]; FELIPE ORNELAS PIÑÓN Y JORGE ARIEL URTAZA DE LA PEÑA ASESOR Y PROVEEDOR DE SERVICIOS MEDIÁTICOS RESPECTIVAMENTE, con el fin de que se dirijan con respeto a la

suscrita así como también cesen los ataques sistemáticos en contra de mi persona, familiares y amigos cercanos y se abstengan de realizar conductas de VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO LIBRE ASOCIACIÓN O AFILIACIÓN, VIOLENCIA, SIMBÓLICA, PSICOLÓGICA, ECONÓMICA O PATRIMONIAL, OBSTACULIZAR E IMPEDIR SU ACCESO A LA JUSTICIA”.

- *“A la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), así como a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo para que, en el ámbito de sus competencias, proporcionen seguridad PERMANENTE personal a la suscrita, en razón de las amenazas inferidas y por miedo a ser lastimada. Es decir, a modo de MEDIDA CAUTELAR solicito además ORDENES DE PROTECCIÓN, (esto como tutela preventiva) los cuales se encuentra su fundamento en el numeral 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia (Ley Nacional). Dichas medidas son necesarias para evitar que los daños sean irreparables”.*
- *“A la Defensoría Pública Electoral para la Protección de los Derechos Político Electorales del Estado de Quintana Roo, por conducto de su titular, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, brinden acompañamiento y el apoyo que se considere necesario a la actora, quien es víctima por la vulneración a su derecho humano y político-electoral a vivir una vida libre de violencia, en la vertiente de violencia política de género así como prevenir y eliminar cualquier tipo de discriminación y de vulneración de los derechos humanos”.*
- *“En general mientras se sustancia el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se ME GARANTICE EL GOCE DE MIS DERECHOS y LIBERTADES”.*
- *“SE ME GARANTICE EL GOCE DE MIS DERECHOS COMO MUJER LIBRE DE CUALQUIER CLASE DE VIOLENCIA, así como LA DIGNIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL ya que antes de cualquier actuación, debemos reconocer la dignidad inherente a toda persona por el hecho de ser, existir y, consecuentemente, su titularidad de derechos correspondientes a la especie humana. Aceptar que la sociedad se construye y constituye de una diversidad en sus distintas vertientes implica reconocer los derechos de las personas LGBTI+, que en realidad son los mismos los que de gozar cualquier persona”.*
- *“SE ME GARANTICE una procuración de justicia incluyente e igualitaria la cual requiere considerar la situación particular y el contexto social de las personas, a fin de identificar desventajas respecto a otras personas para el goce y disfrute de prerrogativas, así como para evaluar el riesgo de violencia que enfrentan, aplicando el enfoque diferencial y especializado para su debida atención”.*

3. **Cuaderno de antecedentes CA/007/2023.** En la misma fecha, con la finalidad de atender la solicitud de medidas cautelares y/o de protección con carácter de urgente relacionadas con la litis, el Magistrado Presidente determinó remitir el referido cuaderno a la ponencia de la

Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, a fin de que elaborara el acuerdo que al efecto corresponda.

4. **Auto de requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, Instructora en el presente asunto requirió a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, para que llevara a cabo la inspección ocular del tres URLs contenidos en el medio de impugnación que se atiende. Dicha inspección se desahogó a las dieciocho horas con veinticinco minutos de la misma fecha.
5. **Procedencia de las medidas de protección.** El quince de septiembre, el Pleno del Tribunal determinó la procedencia de dictar medidas de protección solicitadas por la parte actora, en los siguientes términos:

(...)

A. *Toda vez que la parte actora manifestó temer por su seguridad personal y temor por su vida, y en razón de que el artículo 43 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, señala que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, es que este Tribunal considera necesario **ordenar** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, conforme a sus atribuciones, para que de manera inmediata asigne la protección necesaria, continua y permanente a la parte actora, hasta que se dicte la sentencia de fondo por este órgano jurisdiccional.*

B. *Dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con el presente Acuerdo y las constancias que integran el expediente respectivo, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.*

(...)

6. **Impugnación del Acuerdo.** El veinte de septiembre, el ciudadano Felipe Ornelas Piñón controversió ante la Sala Regional Xalapa la procedencia de las medidas de protección otorgadas por este Tribunal a favor de la parte actora.

7. La impugnación referida en el antecedente inmediato anterior, fue radicada con el número de expediente **SX-JDC-273/2023**, y se encuentra pendiente de resolución.

II. Trámite en el Tribunal.

8. **Integración y Acuerdo de turno.** El veintidós de septiembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente identificado bajo el número JDC/029/2023, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN.

9. Este Tribunal ejerce jurisdicción en el Estado de Quintana Roo, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, de la Constitución Local y es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y las resoluciones serán emitidas en plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos.
10. De esta forma, al tratarse de un juicio de la ciudadanía contra actos que la parte actora estima son constitutivos de VPG, en el ámbito del [REDACTED] por territorio corresponde a este Tribunal emitir la presente Resolución, lo anterior de conformidad a los artículos 1, 2, 5, fracciones I y III, 6 fracción IV, 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios.
11. Por otra parte, tal como señala la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O**

RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”, en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPG, la presentación de juicios de la ciudadanía en el ámbito local, son la vía para conocer los asuntos de VPG.

12. Del mismo modo, cuando se alegue VPG, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso².

2. INCOMPETENCIA.

13. Este Tribunal estima que no es competente para conocer el presente asunto, pues si bien se desprende que la parte actora señala **la comisión de VPG, violencia de género, amenazas y discriminación en su perjuicio**, por parte de diversas personas, lo cierto es que de las constancias que integran el expediente de cuenta **no se demuestra algún derecho político electoral en cualquiera de sus vertientes que se encuentre vulnerado.**
14. En efecto, del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora, promueve juicio de la ciudadanía **en su calidad de ciudadana**, en contra de Lili Campos, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento; Fernando Rosas Soltero y Alejandro Manuel Cab Salazar a quienes señala como empleados del Ayuntamiento; Felipe Ornelas Piñón y Jorge Ariel Urtaza de la Peña a quienes señala como proveedores de servicios mediáticos.
15. En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que estudió la

² Jurisprudencia 48/2016 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

licenciatura de Gobierno y Gestión Pública, desempeñó como asesora del Gobierno del Estado, y posteriormente a eso ha sido **freelancer y emprendedora**.

16. Que usa sus redes sociales personales para compartir temas de su interés y públicos, tal como evidenciar algunas cosas que no tienen sentido en la administración pública y en algunas ocasiones ha señalado directamente a la administración de la presidenta municipal Lili Campos sobre abusos que le comparten sus seguidores.
17. Asimismo aduce que el pasado siete de mayo, en la locación de la avenida CTM de Playa del Carmen, Quintana Roo, se le acercaron Felipe Ornelas Piñón y Jorge Ariel Urtaza de la Peña, para decirle que dejara de estar “jodiendo a la Presidenta Lili Campos” porque la mandarían a matar y nadie encontraría su cadáver, ya que tienen a todas las autoridades compradas y matarla es igual que matar a un perro. Manifiesta que a las personas anteriormente señaladas los conoció cuando ella colaboró como asesora del Gobierno del Estado.
18. La parte actora manifiesta que desde su último encuentro ha sido perseguida por patrullas de la policía municipal, que también se paran en frente de casa de su madre y vigilan su casa, considerado la parte promovente que por señalar temas de interés público en sus redes sociales, la consideran como parte de sus adversarios, **sin embargo manifiesta que es ajena a cualquier movimiento político y que actualmente desempeña como ciudadana emprendedora**.
19. Asimismo, manifiesta que las personas señaladas como responsables de manera burlesca revelaron su decisión de cambio de identidad de género, creando medios digitales y usando fotografías privadas robadas y la denotan por su orientación sexual.

20. Por su parte manifiesta que al finalizar una sesión de cabildo, Lili Campos, la amenazó de revelar sus secretos personales y preferencias y que le hará falta vida para contarlo.
21. Desde entonces **ha sido víctima de burlas**, a través de un medio digital llamado “Periodismo sin reserva”, donde difundieron fotografías privadas que fueron publicadas sin su consentimiento.
22. Posteriormente, la señalaron como dueña de un medio y que trabajaba con un funcionario, y reitera que **no es dueña de algún medio y que tampoco es servidora pública**.
23. Es por lo anterior que la persona actora manifiesta que por hacer uso de su libertad de expresión, **sufre de acoso político, exponen su vida privada y roban sus imágenes para publicarlas y desprestigiarla, burlarse de ella³**.
24. Por todas las manifestaciones arriba reseñadas es que la parte actora acude ante este Tribunal como ciudadana del [REDACTED] lo cual acredita con su identificación oficial, a presentar un Juicio de la Ciudadanía señalando actos que desde su óptica son constitutivos de VPG.
25. Sin embargo, a pesar de tratarse de un problema de orden público, es indubitable que **esta autoridad está impedida para conocer del fondo del asunto**, dado que de las constancias y narración de hechos **no se advierte la vulneración a algún derecho político electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos⁴**.

³ Cabe señalar, que este Tribunal, realizó de manera inmediata las diligencias de inspección ocular de tres URLs contenidos en el medio de impugnación, con la finalidad, entre otras cosas, de preservar las pruebas sobre los hechos denunciados.

⁴Jurisprudencia 36/2002, “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

26. Pues las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.
27. Ya que de lo contrario, la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para las aspiraciones de no impunidad que caracterizan estos casos⁵.
28. Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos humanos y, en especial, de los derechos político-electorales y la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica; así como con el principio general relativo a que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias. Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas y se garantiza el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial⁶.
29. En efecto, uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de VPG es el relativo a la competencia.
30. En esa tesitura, de acuerdo con los criterios establecidos en las

⁵ Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") contra México (párr. 400): La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. En el mismo sentido, ver tesis 1a. CLXIV/2015 (10a.) de rubro: DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN. Igualmente, ver la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (adoptada el 15 de octubre de 2015 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará) insiste en que la tolerancia de la violencia contra las mujeres invisibiliza la violencia que se ejerce contra ellas por razón de género en la vida política, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para erradicar el problema.

⁶ Criterios sostenidos en los diversos SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021; SUP-AG-195/2021

sentencias SUP-REP-382/2023, SUP-REP-307/2023 SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021 y SUP-AG-195/2021, para determinar en qué supuestos se actualiza la competencia electoral, se debe tomar en cuenta distintas cuestiones. En específico, las siguientes:

A. La calidad de las personas involucradas: se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la víctima i) es una candidata a un cargo de elección popular; ii) se desempeña en un cargo de elección popular, o bien, iii) en casos excepcionales cuando la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral.

B. La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado: cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus dos vertientes, así como ejercer el cargo para el cual fue votada).

31. En el caso concreto, la parte actora **acude en su calidad de ciudadana** y como se señaló previamente, de las constancias que obran en el expediente y conforme a los hechos narrados, no se advierte que sea candidata a un cargo de elección popular, que ostente algún un cargo de elección popular, o sea integrante de la máxima autoridad electoral; por su parte, tampoco se advierte la vulneración a algún derecho político electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos, de ahí que no se colme ninguno de los elementos que actualicen la competencia de este Tribunal.
32. Cabe precisar, que si bien la parte actora señala como responsables a diversos servidores públicos incluida a una persona de elección popular, lo cierto es que tal cuestión no actualiza de forma alguna la competencia de este Tribunal, pues ha sido criterio de la Sala Superior que para

determinar si un asunto de VPG corresponde o no a la materia electoral **debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada** (por lo que no es relevante que ésta ocupe un cargo de elección popular), pues a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran⁷.

33. Por tanto, toda vez que no es posible advertir la vulneración a algún derecho político electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos⁸ **este Tribunal no es competente para conocer los hechos narrados por la parte actora.**
34. En consecuencia, lo procedente es determinar la improcedencia del presente medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 31, fracción II de la Ley de Medios, dada la incompetencia de este Tribunal.
35. Ahora bien, no pasa desapercibo para este Tribunal que el veintiséis de septiembre, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, remitió el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/3239/IX2023-AN, mediante el cual informó que la protección a la parte actora será por un periodo de 60 días con algunas limitantes derivado de la falta de elementos y unidades.
36. Solicitando, que en caso de considerar que las condiciones descritas de la protección brindada no sean suficientes, se solicitara el apoyo a otras instituciones.

⁷ Criterios sostenidos las sentencias ST-JDC-63/2023 y SUP-JDC-10112/2020.

⁸ Jurisprudencia 36/2002, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

37. Al respecto, toda vez que este Tribunal ha determinado la improcedencia derivado de la incompetencia para resolver el fondo del asunto, le corresponderá a la autoridad que asuma la competencia conducente, efectuar el pronunciamiento respecto a las medidas de protección que conforme a derecho considere⁹.
38. Finalmente, dado el sentido de la presente resolución **se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, los haga valer en la vía y términos que considere procedentes.**

4. DE LAS VISTAS

39. En virtud de los posibles hechos de violencia y discriminación que alega la parte actora, y considerando la información que obra en el expediente de mérito, incluyendo la respuesta del Oficial Mayor del Ayuntamiento al requerimiento de información efectuado por la Secretaria General mediante el oficio TEQROO/SGA/211/2023, y que la actora en su escrito primigenio señala como responsables a personas servidoras públicas y ciudadanos, para salvaguardar su integridad, este Tribunal estima oportuno dar vista, con copia certificada de la totalidad de las actuaciones del presente expediente a las siguientes autoridades:

- I. A la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
- II. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.
- III. A la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
- IV. Al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

40. Lo anterior, para que en el ámbito de sus competencias actúen conforme

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 1/2023 emitida por la Sala Superior a rubro: “**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.**”

a derecho corresponda.

41. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el JDC/029/2023, por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de la parte actora, para que en su caso, los haga valer en la vía y términos que considere procedentes.

TERCERO. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se da **vista** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, observando lo determinado por este órgano jurisdiccional en el párrafo 37 de la presente sentencia.

QUINTO. Se da vista a la **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo**, para en el ámbito de su competencia, determine lo que en Derecho corresponda.

SEXTO. Se da vista al **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación**, para en el ámbito de su competencia, determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo aprobaron por **unanimidad** de votos, en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la

Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha 29 de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente JDC/029/2023.